

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS

Diecinueve [19] de octubre de dos mil Veintidós [2022]

Demanda..... REIVINDICATORIA -MÍNIMA CUANTÍA-
Demandante..... María Andrea Osorio Becerra C.C 52.854.026,
Demandado... .. María Victoria Posada acosta, C.C. 43.427.610,
Radicado.....05-660-40-89-001-2022-00224-00

Asunto.....INADMITE DEMANDA/



Del estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma adolece de algunos requisitos contemplados en el C.G.P., que darán lugar a su inadmisión de conformidad al artículo 90 del C.G.P. así:

1. La parte demandante deberá acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art 90 núm. 7 C.G.P.) si bien es cierto se aporta una conciliación del 16 de noviembre de 2018, tiene un objeto y sujetos procesales diferentes a los que fugen en calidad de demandante y demandado en la presente, pues lo fue por una posible “perturbación a la posesión” e interpuesta por el anterior propietario del bien inmueble objeto de reivindicación, señor LUIS FERNANDO MACHADO CALLE y la señora MARGOTH YULIANA CORREA RUEDA.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá ser enviado por el mismo medio que envió la demanda principal a la parte demandada, de conformidad a la ley 2213 del año 2022.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN LUÍS - ANTIOQUIA-**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE/

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda De conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, como consecuencia de lo anterior, a la parte demandante un término perentorio de cinco (5) días, a fin de que subsane los requisitos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, de no cumplir con el requisito anteriormente indicado, dentro del término concedido se rechazará la demanda de conformidad al inciso 2 del numeral 7 Art 90 C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería, en los términos y para los efectos del poder conferido al profesional del derecho, Dr. DANIEL LÓPEZ GIRALDO identificado con CC. No 70.386.026 y T.P No 210.208 del C.S.J., a efectos de que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez